
UN EJEMPLO DE TEORIA GENERAL DEL DERECHO: LA CADENA CONCEPTUAL “CONTRATO-OBLIGACION- PROPIEDAD-PATRIMONIO-PERSONA”

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

A nuestro entender, una de las perspectivas más importantes de la *Teoría General del Derecho* es la que la desarrolla como abarcativa de todas las ramas del mundo jurídico (1). En este sentido, hay que reconocer *redes y cadenas conceptuales* que permiten comprender mejor no sólo los conjuntos, sino cada una de sus partes. Entre los conceptos que nos interesa esclarecer a la luz de la Teoría General del Derecho, relacionando diversas ramas jurídicas, están los de la cadena “contrato-obligación-propiedad-patrimonio-persona”.

El “cuasi-monopolio” de las fuentes de las obligaciones por la figura contractual, impuesto en gran medida por el liberalismo decimonónico, al punto que las obligaciones no-contractuales sólo ocupaban un lugar marginal, ha llevado a que en la actualidad la reacción, apoyada a veces en ciertas influencias anglosajonas y en remisiones al Derecho Romano, pretenda no sólo moderar sino a veces abandonar la vinculación entre el contrato y la “*auto-nomía*” de la voluntad.

Aunque no podemos afirmar que en definitiva seamos libres o determinados, creemos que la idea de libertad es una base que vale mantener en alguna medida en la construcción del Derecho. Es la noción de libertad la que a nuestro parecer debe diferenciar al “*contrato*” del resto de las “*ob-ligaciones*”, y creemos que la idea de contrato es un apoyo de gran valor no sólo para que podamos realizar la consideración del hombre como un ser libre, sino para asegurar la renovación y la dinámica de la historia (2). El contrato es, de cierto modo, un “recomenzar la historia” (3).

(*) Profesor de Teoría General del Derecho en el Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

A los profesores de Derecho Civil doctores Ariel Ariza, Carlos H. Hernández, Sandra Frustagli y David Esborraz, con alta consideración académica.

(1) Pueden v. en este número de “Investigación y Docencia” nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”.

(2) Es posible v. nuestro artículo “Meditaciones acerca de las fuentes de las obligaciones”, en “El Derecho”, t. 102, págs. 996 y ss.

(3) Puede c. nuestro libro “Los contratos conexos en la Filosofía del Derecho y el Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999.

Estimamos acertado que la voluntad de las partes deba ser confrontada con el equilibrio de las prestaciones, pero entendemos que la mera recomposición del equilibrio patrimonial debe ser fuente de las obligaciones, pero no ha de ser concebida como contrato.

A nuestro parecer, las fuentes de las obligaciones desde el punto de vista *jurístico-sociológico* son siempre las disposiciones por autonomía o autoridad (repartos autónomos o autoritarios); en el enfoque *jurístico-normológico* cabe reconocer la riqueza de la división pentárquica tradicional y en la dimensión *jurístico-axiológica* (tal vez, mejor, *jurístico-dikelógica*) resulta una consideración de valor por la cual una persona está vinculada con otra porque lo que se halla en el patrimonio de una debe pasar al de la otra ⁽⁴⁾. El contrato resulta una de las fuentes de las obligaciones, no la única, pero a nuestro parecer marca una perspectiva *imprescindible*. No nos resultaría legítimo desconocer que el encumbramiento, a menudo excesivo, del contrato correspondió al tiempo en que se formaba la primera generación de derechos humanos. Afirmar las nuevas generaciones de derechos no debe significar desconocer las anteriores.

La relación del contrato como especie y la obligación como género próximo lleva, a su vez, a proseguir en la cadena conceptual hasta los conceptos de propiedad, patrimonio ⁽⁵⁾ y persona ⁽⁶⁾. Así van apareciendo en la consideración las diversas ramas jurídicas, reflejándose mejor la plenitud de la vida. La noción de contrato puede ser, a nuestro entender, uno de los puntos de comienzo esclarecedores en la consideración de la Teoría General del Derecho.

(4) Acerca de la teoría triárista del mundo jurídico pueden v. asimismo, además, por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982 / 4; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; "Filosofía de la Jurisdicción", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.

(5) Es posible v. nuestros estudios "Comprensión jurídica de la persona", en "el Derecho", t. 142, págs. 946 y ss.; "Il Diritto e la protezione della persona (una introduzione allo studio del Diritto)", en "Investigación y Docencia", No. 22, págs. 31 y ss. (también "El ordenamiento jurídico y la protección de la persona", en "Investigación ..." cit., No. 24, págs. 41 y ss.); "Justicia y persona", en "Investigación ..." cit., No. 6, págs. 69 y ss.; "La persona en el Derecho Penal argentino", en "Investigación ..." cit., No. 7, págs. 23 y ss.; "Bases jurídicas para el análisis de la persona", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía social", No. 20, págs. 41 y ss.

(6) Puede v. nuestro artículo "Comprensión jusfilosófica del patrimonio", en "Jurisprudencia Argentina", t. 1991-I, págs. 849 y ss.